



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00189 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que por medio de proveído adiado de 8 de marzo de 2024 se **declaró extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto fechado de 26 de enero del mismo año** (índice 00014 Aplicativo SAMAI). Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (Anexo 00017 Expediente digital).

1. Del recurso de reposición

1.1 Argumentos de la recurrente

Asegura que el Despacho confunde el alcance de la notificación por medios electrónicos, la cual se aplica al presente caso, con la notificación por estado, respecto a lo cual asegura que la Ley 1437 de 2011 señala de manera expresa que las notificaciones que se hagan por correo electrónico se entenderían como notificaciones personales.

Conforme a ello, afirma que la providencia recurrida se equivoca en la interpretación del artículo 205 del C.P.A.C.A. realizando una indebida contabilización de los términos procesales (índice 17 Aplicativo SAMAI).

1.2 Normatividad frente al recurso de reposición

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”*

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 8 de marzo de 2024 y notificado por estado 11 de marzo de esa calenda. El 14 de marzo de 2024 la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja (índice 17 aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso de reposición.

1.3 Resuelve recurso de reposición

Observa el Despacho que mediante auto fechado de 8 de marzo de 2024, se dispuso declarar extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la providencia de 26 de enero del mismo año, la cual se mantiene incólume con base en las siguientes razones de orden legal y jurisprudencial:

Respecto al trámite del Recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso que concita la atención el Despacho, el auto objeto de recurso por medio del cual se **rechazó** e inadmitió la demanda fue proferido el 26 de enero 2024 (índice 00009 Aplicativo SAMAI), y **notificado por estado del 29 de enero de ese año,** tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00189 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
AUTO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.
Secretaría

En ese orden de ideas, el término con el que contaba la parte accionante para interponer el recurso de apelación transcurrió desde día siguiente de la notificación por estado, esto es, entre el **30 de enero de 2024 al 1º de febrero de 2024, inclusive**.

En esa medida, como quiera que el recurso fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante el **5 de febrero de 2024**, resulta claro que el mismo fue radicado de manera extemporánea.

Ahora, la parte recurrente sostiene que esta sede judicial confunde la notificación por medios electrónicos (que considera aplica para el presente caso) con la notificación por estado, y que por ende le es aplicable la norma procesal contenida en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, posición con la cual no está de acuerdo el Despacho, por las razones que a continuación se esgrimen:

El artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, establece de manera expresa cuales son las **providencias** que se deben **notificar de manera personal**, al siguiente tenor:

“(…) ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Bajo ese orden de ideas, es claro que el auto de 26 de enero de 2024, por medio del cual se **rechazó la demanda** frente al control de legalidad de un acto administrativo por no ser susceptible de control de legalidad, y se inadmitió en punto al análisis de la legalidad del otro de los actos demandados NO es una de las providencias que conforme a la ley procesal se deban notificar de manera personal con las formalidades que ello conlleva contenidas en el artículo 199 *ibídem*-, las cuales se limitan, en términos generales; al demandado y al Ministerio Público respecto del auto que admite la demanda y a terceros en punto de la primera providencia que los afecte o vincule.

Conforme a lo anterior el artículo 201 del C.P.A.C.A. dispone que los autos que NO estén sujetos a la notificación personal, que como se dijo corresponde al caso del auto que rechazó la demanda, se **notificarán mediante estado**, del cual se enviará un mensaje de datos al canal digital de las partes. Al respecto la normativa indica:

“(...) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y **se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.** (...)”(Negrilla propia).*

No obstante, pese que la citada norma ordena la remisión de la providencia al canal digital de los sujetos procesales ello no significa que tal hecho convierta la notificación por estado en una notificación por medios electrónicos o personal, puesto que el envío del mensaje de datos se remite a título informativo.

Bajo esa línea de pensamiento, los dos (2) días previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 siguientes al envío del mensaje de datos para iniciar el conteo del término, NO se aplican a la notificación por estado, sino única y exclusivamente a la notificación personal, tal y como se sustrae del mismo contenido de la norma, la cual se cita a continuación:

“(…) ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado (...).”

Es esta la razón por la cual artículo 244 numeral 3 del C.P.A.C.A indica que cuando el auto se: **“notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”** (Negrilla propia), sin conferirle el término adicional de dos (2) días, el cual, se itea, es propio de las providencias que se deben notificar personalmente taxativamente enlistadas en la norma procesal que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

No existe entonces la confusión en el conteo de términos esgrimida por la parte recurrente, puesto que para esta Judicatura es claro que una cosa es la notificación por estado, a la cual se sometió el auto de 26 de enero de 2024, el que únicamente podía ser recurrido dentro del término previsto en multicitado artículo 244 de la ley

1437 de 2011, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del mismo; y otra muy diferente la notificación personal o por medios electrónicos de las providencias enlistadas en el artículo 198 *ibídem*, respecto a la cual sí aplica la norma contenida en el artículo 205 *ibídem* que habilita a las partes para iniciar el conteo del término legal transcurridos dos (2) días después la notificación personal de la providencia.

Aceptar la interpretación asumida por el extremo activo de la litis implicaría un claro desconocimiento de las normas que rigen al proceso reguladas en la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, lo que decaería en permitir que aunque una providencia sea notificada por estado se le confiera a las partes dos (2) días adicionales al conferido para cada recurso para atacar la providencia, desconociendo que dicha prerrogativa **aplica única y exclusivamente para la notificación de las providencias que se deben notificar personalmente**, las cuales están enlistadas en la ley de manera cerrada y taxativa.

En este sentido, tal y como se indicó en la providencia recurrida, se itera el contenido del **auto de unificación jurisprudencial 735 de 29 de noviembre de 2022**, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto que indicó:

“(…) Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (...)
(Negrilla propia).

1.4 Del recurso de queja

El artículo 245 del C.P.A.C.A., establece:

*“(…) **ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior **cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.***

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso (…).” (Negrilla propia).

A su turno, el artículo 353 del Código General del Proceso, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá **interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (…).” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, como quiera que fue denegado el recurso de reposición se dará trámite al recurso de queja frente al auto de 8 de marzo de 2024, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto allegando copia digital de demanda y sus anexos; del auto fechado de 26 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda respecto al control de legalidad del Oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022 y se inadmitió frente al acto administrativo contenido en el Oficio Nro. 201101320012741 de 7 de febrero de 2022; del auto de 8 de marzo de 2024, por el cual se declaró

extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra la providencia citada de precedencia y de la presente Providencia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado de 8 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, frente al auto de 8 de marzo de 2024, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto allegando copia digital de demanda y sus anexos; del auto fechado de 26 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda respecto al control de legalidad del Oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022 y se inadmitió frente al acto administrativo contenido en el Oficio Nro. 201101320012741 de 7 de febrero de 2022; del auto de 8 de marzo de 2024, por el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra la providencia citada de precedencia y de la presente Providencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

Lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE JUNIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f4ca79da0bd0feedca6a091a564e5cb0ae57fbcb94c59d8f883f9518b48c**

Documento generado en 13/06/2024 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>